



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: JDC 28/2016-1

ACTOR: GANDHI CHÁVEZ
SALINAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE NARANJOS-
AMATLÁN, VERACRUZ, POR
CONDUCTO DEL PRESIDENTE Y
CABILDO MUNICIPAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO: EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Incidente de Incumplimiento de Sentencia **JDC 28/2016-1**, promovido por Gandhi Chávez Salinas, relativo a la demanda de falta de cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC 28/2016, por parte del Presidente y Cabildo del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz; y

RESULTANDO

a. Antecedentes. De lo expuesto por el actor en su demanda de origen, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

b. Juicio ciudadano. El veintidós de febrero del año en curso¹, se recibió escrito de demanda en este Tribunal, por el cual el actor promovió juicio ciudadano en contra de la indebida reducción de su remuneración como Regidor Cuarto del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, de \$10,000.00 (Diez Mil pesos 00/100 M.N.) quincenales a \$2,000.00 (Dos Mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

c. Sentencia. El veintitrés de marzo siguiente, se resolvió el juicio antes citado, en el sentido de declarar fundados los agravios, al acreditarse la indebida reducción de la remuneración del edil inconforme, ordenando al Ayuntamiento a través del Cabildo y del Tesorero Municipal, se proceda a restituir las cantidades faltantes a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, hasta el debido cumplimiento de la resolución, lo que debió hacer en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación de las autoridades responsables.

d. Requerimiento de cumplimiento. El ocho de abril del año en curso, al no haberse justificado el cumplimiento de la sentencia, el Magistrado Presidente de este Tribunal, requirió al Presidente, Cabildo y Tesorero Municipal, para que dentro del término de dos días, contados a partir de la notificación, remitieran las constancias que así lo demostraran, siendo omisos al respecto.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

a. Presentación. El veintidós de abril posterior, el actor presentó escrito ante este Tribunal, manifestando en esencia que las responsables no habían dado cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente de origen, solicitando la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave².

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil dieciséis, salvo disposición expresa en contrario.

² En lo sucesivo, será denominado "Código Electoral".

b. Apertura de incidente. El veintiséis de abril del año en curso, toda vez que los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento mencionado, no dieron cumplimiento al acuerdo dictado el ocho de ese mismo mes, y en atención al escrito del actor Gandhi Chávez Salinas se ordenó la apertura del correspondiente incidente de incumplimiento de sentencia, radicándose bajo el número **JDC 28/2016-1**.

c. Informes y vista. En ese mismo auto, con la finalidad de que rinda el informe correspondiente a los hechos manifestados por el promovente, se ordenó dar vista al Cabildo del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación manifestará lo que a su intereses conviniera, y en su caso, aportara los elementos de prueba que estime percibidos, apercibidos de que en caso de no desahogar la vista se resolvería con las constancias que obran en el expediente.

Asimismo, se percibió de que en caso de omisión a dar cumplimiento a lo ordenado, se daría vista al Congreso del Estado de Veracruz, para que conforme a su competencia y atribuciones, adopte las medidas correspondientes para el cumplimiento de la sentencia del juicio de origen, sin que se tuviera contestación al respecto.

d. Primer acuerdo plenario. El dos de mayo del año que transcurre, con motivo de que las autoridades responsables no dieron cumplimiento a los diversos requerimientos, relacionados con la petición de información en relación con el cumplimiento de la sentencia, se impuso una multa consistente en **veinte salarios mínimos**, a los miembros del Cabildo, con excepción del Regidor Cuarto.

apercibido de que en caso de omisión se daría vista al Congreso del Estado para los efectos legales procedentes.

e. Segundo acuerdo plenario. El tres de junio de este mismo

año, en razón de la reincidencia en que incurrieron los miembros del Cabildo del Ayuntamiento citado, se impuso una multa por cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, con excepción del Regidor Cuarto.

En este mismo acuerdo, se **dio vista** al Congreso del Estado, para que conforme a sus facultades garantice el cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal.

f. Promoción del actor del veinticuatro de junio. En esta fecha el actor presentó escrito en el cual manifiesta que a la fecha las autoridades responsables siguen haciendo caso omiso a los requerimientos formulados por este Tribunal, refiriendo que a la fecha solo se le está pagando la cantidad \$2 000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.).

g. Acuerdo de veintisiete de junio. Al acordarse la promoción citada con antelación, se solicitó informe al Congreso del Estado, respecto al trámite que guarda el expediente incidental derivado de la presente controversia.

h. Informe del Director de Servicios Jurídicos. El seis de julio, el Director de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, informó que el expediente relativo al incidente en cuestión, mediante oficio número SG-SO/2do./3er./166/2016, la Sexagésima Tercera Legislatura en sesión ordinaria lo turnó a la Comisión Permanente de Gobernación, las copias que conforman el expediente.

i. Acuerdo de veintitrés de agosto. Mediante auto de esta fecha se solicitó informe al Congreso del Estado sobre las medidas tomadas para el cumplimiento de la sentencia.

j. Acuerdo de cinco de octubre. Mediante auto de esta fecha se solicitó informe a la Comisión Permanente de Gobernación, Junta de Coordinación Política, o el órgano interno competente, sobre las medidas tomadas para el cumplimiento de la sentencia sin que los requeridos hubieran remitido información alguna.

k. Acuerdo de diecinueve de octubre. Mediante auto de esta

fecha se solicitó al Director de Servicios Jurídicos, Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación, Presidente de la Junta de Coordinación Política y Presidente de la Mesa Directiva, todos del Congreso del Estado, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación informaran a esta autoridad, el estado que guarda el incidente de inejecución de sentencia de este expediente, apercibido de en caso de incumplimiento se le aplicarían alguna de las medidas de apremio.

Así mismo se requirió al Ayuntamiento para que procediera a dar cumplimiento a la sentencia de mérito, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento a los integrantes de Cabildo con excepción del Regidor Cuarto se le duplicaría la última multa aplicada.

I. Contestación del Congreso del Estado. El Director de Servicios Jurídicos, la Presidenta del Congreso del Estado y/o Presidente de la (Mesa Directiva), y el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación, realizaron sus respectivas manifestaciones, no así el Presidente de la Junta de Coordinación Política.

m. Sustanciación. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró agotada la sustanciación, por lo que en términos del artículo 141, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, se propone al Pleno la presente resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente de forma colegiada, en términos de lo dispuesto por los artículos 354 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 6 y 141 del

Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, en atención a que el fondo de la presente controversia incluye la decisión sobre las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la resolución al juicio ciudadano 28/2016, emitida el veintisiete de mayo pasado.

La competencia también se sustenta en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el promovente hace valer argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria referida, dictada por este órgano jurisdiccional.

De esta manera, se cumple la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, aludida en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria multicitada, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia **24/2001³**, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDO. Análisis del Incidente. En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella, dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 28/2016-1

el mismo.

Lo anterior es así, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas para así lograr la aplicación del derecho, de tal suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

Dicho argumento tiene sustento legal en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 17.

...

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

...

De lo expuesto en ese precepto normativo, es dable desprender que, tanto las leyes federales como locales, prevén los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, siendo criterio orientador el contenido en la tesis XCVII/2001⁴, de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**.

En esas condiciones, es inconcuso que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo mandado en la resolución, así como el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

Ahora bien, en la sentencia principal el actor señaló que indebidamente se le redujo su remuneración de \$10 000.00 M.N. (Diez mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, a \$ 2 000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

Al respecto, la autoridad responsable manifestó que el motivo de la reducción se debió a la inasistencia y desatención de sus labores como Regidor Cuarto de ese Ayuntamiento.

Actuación que en su momento, mediante sentencia ejecutoriada fue revocado, considerando ilegal la sesión de Cabildo en la que se determinó la reducción de la remuneración del aquí promovente.

En consecuencia, los agravios esgrimidos por el actor en la citada resolución se declararon fundados, por cuanto hace a la indebida reducción de salario de dicho servidor público, afectando con ello el debido desempeño del cargo que ostenta.

Para una mejor comprensión, vale la pena transcribir los efectos de la resolución multicitada, en el siguiente tenor:

...

OCTAVO: Efectos de la sentencia.

1. *Se revoca el Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria, de veintitrés de marzo de dos mil quince, del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz, en lo relativo a la reducción del salario de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100M.N) a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) quincenal, que tiene asignado como dieta el promovente como Regidor Cuarto, del citado ayuntamiento, y como consecuencia se ordena al Ayuntamiento a restituir las cantidades faltantes a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, hasta el debido cumplimiento de esta resolución, y continuar pagando la cantidad autorizada al inicio de la administración.*

2. *Se ordena al Ayuntamiento responsable a través del*

Cabildo y del Tesorero cumpla esta sentencia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que se le notifique la presente y hecho que sea, informe y remita a este Tribunal las constancias de cumplimiento, en el término de veinticuatro horas siguientes a que lo realice; apercibido que en caso de incumplimiento se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374, del Código Electoral para el Estado de Veracruz..

...

En ese tenor, en los resolutivos se ordenó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento, así como al Congreso del Estado, lo siguiente:

...

PRIMERO. Conforme los razonamientos vertidos en el considerando Séptimo se revoca el Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz.

SEGUNDO. Se condena al aludido Ayuntamiento por conducto del Cabildo y del Tesorero Municipal, a restituir las compensaciones faltantes, a partir de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, hasta el cumplimiento de ésta resolución, y continuar pagando las mismas.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento cumplir con lo resuelto, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia; y hecho que sea, informe y remita a este Tribunal las constancias de cumplimiento, en el término de veinticuatro horas siguientes que lo realice; apercibido que en caso de incumplimiento se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

...

En ese tenor, expuesto lo que se resolvió en la resolución multicitada, se analiza el presente asunto en lo específico.

Caso concreto.

Resulta indispensable, manifestar que el veintiséis de abril del año

que transcurre, este Tribunal con motivo de la presentación de la promoción del incidentista, aperturó el incidente en que ahora se actúa, y si bien en esa fecha, aún no había sido publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, pues tal publicación se verificó hasta el quince de junio de este año, tal circunstancia a juicio de este Tribunal no es obstáculo para fallar la cuestión incidental en los términos que ahora se hace, por lo siguiente.

Debe decirse que desde el momento que se declaró la apertura del incidente, este Tribunal en todo momento, se ciñó al cumplimiento de la garantía de audiencia, en término de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues de acuerdo a las constancias que obran en el expediente incidental, se advierte que se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues basta acudir a los diversos requerimientos que se practicaron en la sustanciación del presente expediente incidental, por lo que en este caso, es claro, que se respetaron los derechos fundamentales de las partes involucradas en este incidente.

Lo anterior en observancia a la jurisprudencia número: **1a./J. 11/2014 (10a.)** de rubro y texto: ***“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.***⁵ *Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su*

⁵ Consultable en <http://200.38.163.178/sjfsist/paginas/Tesis.aspx>

esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual

naturaleza.”

Ahora bien, en la especie, el promovente aduce que a la fecha sigue percibiendo \$2 000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) quincenales como remuneración, pues en el caso, el Ayuntamiento no ha probado lo contrario, por lo que las responsables siguen haciendo caso omiso a la sentencia dictada en el JDC 28/2016; lo que equivale a decir que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio principal, pues su salario acordado es de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) quincenales; por tal motivo, solicita a este Tribunal imponer a las responsables, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

En el caso, el planteamiento del incidentista es **fundado**, como se explica a continuación.

1) Actuación del Ayuntamiento.

De las constancias que obran en autos, así como de lo narrado en los *Antecedentes* del presente fallo, se advierte que el Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz, no ha dado cumplimiento a la sentencia de mérito.

En efecto, este Tribunal como quedó establecido en los antecedentes, el dos de mayo y el tres de junio del presente año, este Tribunal dictó acuerdos plenarios en la cual se le ordenó dar debido cumplimiento a la sentencia que se le notificó al Ayuntamiento por conducto de su presidente y Cabildo Municipal mediante el oficio 176/2016 de fecha veintitrés de marzo del presente año, sin que los miembros del Ayuntamiento dieran cumplimiento, a la sentencia así como tampoco a los acuerdos plenarios antes citados.

El diecinueve de octubre del año que transcurre, se requirió de nueva cuenta al Presidente Municipal y Cabildo del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz, para que en el término de cinco días dieran cumplimiento a la sentencia motivo de controversia en

este incidente, en dicho acuerdo se le apercibió que de incurrir nuevamente en omisión se le duplicaría la multa que le fue impuesta mediante acuerdo plenario de tres de junio del presente año; así mismo, se advirtió que en caso de continuar con la conducta contumaz, se daría vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, así como al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Vencido el término, de autos no se desprende que los integrantes del Ayuntamiento hayan dado cumplimiento al proveído mencionado, por lo que en este caso, éste Tribunal procede con fundamento en el numeral 374 del Código Electoral del Estado, hacer efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, y se le aplica a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, con excepción del Regidor Cuarto de ese Órgano de Gobierno, una multa por la cantidad de cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, esto es, setenta y tres pesos con cuatro centavos (73.04), resultando la cantidad individual a cada uno de los ediles de **\$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100)**, misma que deberán pagar con dinero exclusivamente de sus peculios y no afectar las arcas del erario municipal.

Además con copia certificada del expediente principal y el incidente en que se actúa, **dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos**, dependiente de la Fiscalía General del Estado, así mismo al **Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz**, para que conforme a sus facultades y atribuciones deslinden las responsabilidades a que haya lugar, respecto del incumplimiento o la omisión al deber legal de hacer cumplir la determinación emitida por una autoridad jurisdiccional, en caso la conducta contumaz para hacer cumplir la sentencia emitida en el juicio natural.

Por otro lado, **requiérase nuevamente** al Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán para que por conducto del Presidente y Cabildo Municipal, para que en el término de **setenta y dos horas**, procedan de inmediato a dar cumplimiento a la sentencia de mérito en los términos citados en la ejecutoria; con el apercibimiento de que de continuar con la conducta negligente **se ordenará a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, que de las ministraciones mensuales que corresponden al Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, y de la partida presupuestal que corresponda, proceda a la retención del pago proporcional, con efecto retroactivo a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, hasta la fecha;** en el entendido de que su remuneración mensual es de \$ 20 000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

Así mismo, se le hace el apercibimiento, que en caso de omisión al cumplimiento solicitado se solicitará al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones analicen y en su caso, inicie el procedimiento a que aluden los artículos **22, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.**

Por lo que, en su momento, de continuar con la conducta desplegada por los integrantes del Cabildo, a excepción del Regidor Cuarto, será efectivo lo señalado en párrafos anteriores; esta determinación deberá notificarse personalmente a cada uno de los integrantes de dicho Cabildo.

2) Actuación del Congreso del Estado

En otro orden de ideas, también se valora la actuación del Congreso del Estado de Veracruz respecto al cumplimiento del fallo en cuestión.

Al respecto, de las actuaciones se advierte que el Congreso del Estado no ha dado puntual seguimiento ni ha tomado las medidas tendentes al cumplimiento de la sentencia que se le dio vista, vía incidente del Juicio Ciudadano JDC 28/2016.